



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 01/2021



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Félix Olivares Plácido contra la resolución de fojas 235, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2013 (folio 83), el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la Casación 1843-2012, de fecha 27 de marzo de 2013 (folio 72), que declaró improcedente su recurso de casación; pues, según afirma, se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, sostiene que promovió un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Distrital de La Molina pretendiendo la nulidad de la Resolución de Alcaldía 999-2004, de fecha 30 de diciembre de 2004 (folio 3), que le impuso la sanción de destitución del cargo de auxiliar coactivo; y de la Resolución de Alcaldía 170-2005, de fecha 25 de febrero de 2005 (folio 10), que declaró infundado su recurso de reconsideración. En tal sentido, refiere que el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2008 (folio 38), declaró fundada su demanda y nulas las resoluciones de alcaldía impugnadas; consecuentemente, dejó sin efecto su destitución e inhabilitación, y ordenó su reposición en su mismo puesto de trabajo u otro similar y la anulación de los antecedentes generados. Sin embargo, si bien es cierto que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011 (folio 56), confirmó la apelada, añadió al fallo el mandato de retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la concesión del informe oral y dispuso que mediante una nueva

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

resolución administrativa se determine si corresponde o no imponer una sanción. En tal sentido, considera que dicho extremo constituye un pronunciamiento *ultra petita*, el cual debió revertir la Sala Suprema demandada cuando conoció su recurso de casación.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto de fecha 29 de enero de 2014 (folio 92), declaró improcedente la demanda al considerar que a través del amparo se pretende replantear una controversia de naturaleza ordinaria.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto de vista de fecha 3 de junio de 2015 (folio 129), declaró la nulidad de la improcedencia liminar de la demanda y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento.

Admitida a trámite la demanda (folio 137), don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público del Poder Judicial, contestó la demanda (folio 157) solicitando que sea declarada improcedente o infundada, pues considera que la resolución judicial cuestionada se encuentra bien motivada.

Asimismo, don Sergio David Talavera Aguilar, en su condición de procurador público de la Municipalidad Distrital de La Molina, contestó la demanda (folio 170) y solicitó que sea declarada infundada. En este sentido, alegó que el fallo de la Sala Superior es correcto, pues las irregularidades denunciadas en el proceso contencioso administrativo no causaron la nulidad de todo el procedimiento disciplinario, sino solo de las resoluciones administrativas que le pusieron fin.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2017 (folio 177), a través de la cual falló declarando infundada la demanda al considerar que la ejecutoria suprema cuestionada ha aplicado las normas pertinentes y que el actor tendrá la oportunidad de ejercer su defensa al interior del procedimiento disciplinario.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de vista recurrida confirmando la infundabilidad del amparo de autos al considerar que el actor pretendía, a través del recurso de casación, una nueva valoración probatoria, lo cual no se condice con los fines de dicho instituto recursivo.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. En el presente amparo, el actor pretende la nulidad de la Casación 1843-2012-Lima, de fecha 27 de marzo de 2013, a través de la cual la Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso de casación. No obstante, a partir de sus escritos de demanda, apelación y recurso de agravio constitucional, se desprende que en realidad el actor objeta la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; toda vez que, según afirma, un extremo de su fallo confirmatorio constituye un pronunciamiento *ultra petita*.

2. Por consiguiente, en virtud del principio procesal de suplencia de queja deficiente, corresponde dejar establecido que será objeto del presente pronunciamiento determinar si la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, incurre o no en vicio de incongruencia u otro que viola el derecho fundamental del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales y si, por ello, corresponde declarar su nulidad.
3. En tal sentido, cabe destacar que, aun cuando los jueces superiores que suscribieron dicha sentencia de vista no han sido emplazados con la demanda, su derecho de defensa se encuentra garantizado con la intervención del procurador público del Poder Judicial.

§. Sobre el control de resoluciones judiciales y el derecho a la debida motivación

4. Respecto del control constitucional sobre resoluciones judiciales, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede señalarse que la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) vicios de proceso o de procedimiento; (2) vicios de motivación o razonamiento, o (3) errores de interpretación iusfundamental.

En cuanto a los vicios de motivación este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces — cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan— expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia. Con ello, no solo se asegura que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, sino también para facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).

6. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la *coherencia interna*, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la *justificación de las premisas externas*, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la *suficiencia*, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la *congruencia*, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la *cualificación especial*, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales requeridas para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

§. Análisis del caso

7. Como ha quedado establecido, el presente pronunciamiento está dirigido a verificar la legitimidad constitucional de la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, si ha incurrido o no en vicio de incongruencia.

8. En dicho sentido, deben contrastarse los fallos dictados en las dos instancias de mérito. Así, la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2008, expedida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, establece lo siguiente:

Falla: Declarando fundada en parte la demanda [...] interpuesta por Fernando Félix Olivares Plácido sobre invalidez e ineficacia de resolución administrativa contra la Municipalidad Distrital de La Molina; consecuentemente, se declara la invalidez e ineficacia de la Resolución de Alcaldía 170-2005, de fecha 25 de febrero de 2005; igualmente, sin efecto alguno la Resolución de Alcaldía 999-2004; en consecuencia, déjese sin efecto la sanción de destitución impuesta al servidor Fernando Félix Olivares Plácido; sin efecto la inhabilitación

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

prevista en el artículo 30 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; disponiéndose la anulación de todos los antecedentes generados por dichas resoluciones administrativas en el legajo personal del demandante; y, que se proceda a su reposición en el puesto de trabajo en el cual venía desempeñándose antes de la imposición de la sanción de destitución, o en otro de jerarquía similar [...].

Por su parte, la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011 señala lo siguiente:

Confirmaron la sentencia apelada, expedida mediante Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2008, [...] mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda [...] interpuesta por Fernando Félix Olivares Plácido, en consecuencia se declara la invalidez e ineficacia de la Resolución de Alcaldía 170-2005, de fecha 25 de febrero de 2005, igualmente sin efecto alguno la Resolución de Alcaldía 999-2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, **reponiéndose el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a Fernando Félix Olivares Plácido, a la etapa de citar para el informe oral correspondiente**, en consecuencia déjese sin efecto alguno la sanción de destitución impuesta al servidor Fernando Félix Olivares Plácido, sin efecto la inhabilitación prevista en el artículo 30 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, disponiéndose la anulación de todos los antecedentes generados por dichas resoluciones administrativas en el legajo personal del demandante; y que se proceda a su reposición en el puesto de trabajo en el que venía desempeñándose antes de la expedición de la Resolución de Alcaldía 999-2004, que le impuso la sanción de destitución, o en otro de jerarquía similar; **hasta que con la expedición de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario se determine la imposición o no de la sanción al demandante** [...] [el resaltado es nuestro].

9. Como se puede advertir, la sentencia propalada por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima no dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el estadio en el que se verificó la irregularidad denunciada ni expedir un nuevo pronunciamiento (sancionatorio o no). La omisión de este mandato se condice con el considerando décimo de la sentencia (folio 49).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

10. Así, en dicho fundamento, el juez de primer grado se remitió a la sentencia de fecha 14 de abril de 2007, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1767-2007-PA, que estimó la demanda de amparo interpuesta por don Elard Jesús Dianderas Ottone contra la Municipalidad Distrital de La Molina y, consecuentemente, declaró la nulidad tanto de la resolución administrativa que lo destituyó del cargo de ejecutor coactivo como del Informe 006-2004-MDLM-GAI Examen Especial a la Oficina de Ejecución Coactiva de los periodos 2001 a 2003.
11. Por tanto, toda vez que el mismo Informe 006-2004-MDLM-GAI había motivado también la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente y, consecuentemente, su destitución, el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla estimó la demanda e, interpretando los alcances de la aludida sentencia constitucional y aplicándola, se abstuvo de ordenar la renovación de los actos viciados asumiendo que el procedimiento administrativo disciplinario no podía proseguir al haberse nulificado el informe que le servía de sustento.
12. No obstante, en segunda instancia, lo resuelto en la Sentencia 1767-2007-PA fue puesto en conocimiento de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima tanto por la Municipalidad Distrital de La Molina, a través de su escrito de apelación (cfr. sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011, fundamento 2 *in fine*, folio 56 vuelta), como por la Octava Fiscalía Superior Civil de Lima, a través del Dictamen 203-2011-MP-FN-8^a FSCL (cfr. fundamentos 6 al 8, folios 54 y 55). Sin embargo, sobre dicho extremo, no existe motivación alguna respecto a la pertinencia o no de su aplicación extensiva a favor del recurrente, pese a que era necesariamente objeto de la alzada al haber sido analizada por la sentencia de primer grado (razón por la cual fue apelada) y sustentó el sentido resolutorio de su fallo.
13. En este sentido, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al disponer la reposición del procedimiento administrativo disciplinario hasta el informe oral y la expedición de una nueva resolución que ponga fin a dicho procedimiento determinando la imposición o no de una sanción, constituye un vicio de incongruencia *infra petita*, mas no *ultra petita*, como lo denunció el actor.
14. Así, constituye un vicio de incongruencia *infra petita* porque, si bien es cierto que la Municipalidad Distrital de La Molina —en su condición de parte apelante— sostuvo la inaplicabilidad de la Sentencia 1767-2007-PA en el proceso subyacente y el Ministerio Público sostuvo lo contrario —esto es, su aplicabilidad a favor del actor conforme al principio de igualdad—, la dilucidación de dicho argumento fue

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

omitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en la parte considerativa de la sentencia de vista objetada.

15. Además, se configura también un vicio de insuficiencia de motivación porque, si bien es cierto que en la parte resolutive de la sentencia de vista objetada se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario y renovar la resolución administrativa que le pone fin —con sanción o no—, las razones que exigen la impartición de dicho mandato judicial no se encuentran expresadas en la parte considerativa.

16. Así, se encuentra acreditado que la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011 incurre en una irregularidad que vulnera en forma manifiesta, directa y grave el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente. Por ello, corresponde declarar su nulidad y ordenar su renovación conforme a los fundamentos precedentes. Del mismo modo, dicha nulidad alcanza a la resolución de fecha 27 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor.

§. Costos

17. Finalmente, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011 (folio 55), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso contencioso administrativo promovido por el actor contra la Municipalidad Distrital de La Molina; y, en consecuencia, declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de marzo de 2013 (folio 72), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor.

3. **ORDENAR** a la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita una nueva resolución de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de los costos a favor del recurrente, los cuales se deberán liquidar y abonar en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

11/11/2018

[Large handwritten signature]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Signature]
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02502-2018-PA/TC
LIMA
FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar FUNDADA la demanda, discrepo y me aparto del fundamento 4, en tanto el ponente introduce criterios para el control de resoluciones judiciales que no comparto, ya que, estos encierran un análisis teórico que se asienta en preconceptos que no son de recibo como prioritarios ni condicionantes frente al análisis del caso que se controvierte; análisis que debe partir de la apreciación de la situación fáctica que genera la controversia (no de preconceptos teóricos, que se invocan cual si fueran apotegmas bíblicos o verdades absolutas) y, a partir de ahí, aplicar el Derecho que corresponde y las demás fuentes permitidas, dentro de una lógica que, sin tantas digresiones ni envolturas teóricas, permita al juez, aplicando su sano juicio y criterio común, apreciar si la autoridad ha actuado con razonabilidad y proporcionalidad, y no ha incurrido en una actitud arbitraria.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC


LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de lo resuelto en la ponencia, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar improcedente la demanda. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la Casación 1843-2012, de fecha 27 de marzo de 2013 (folio 72), que declaró improcedente su recurso de casación; pues, según afirma, se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



Sostiene que promovió un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Distrital de La Molina pretendiendo la nulidad de la Resolución de Alcaldía 999-2004, de fecha 30 de diciembre de 2004 (folio 3), que le impuso la sanción de destitución del cargo de auxiliar coactivo; y de la Resolución de Alcaldía 170-2005, de fecha 25 de febrero de 2005 (folio 10), que declaró infundado su recurso de reconsideración. Aduce que el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2008 (folio 38), declaró fundada su demanda y nulas las resoluciones de alcaldía impugnadas; consecuentemente, dejó sin efecto su destitución e inhabilitación, y ordenó su reposición en su mismo puesto de trabajo u otro similar y la anulación de los antecedentes generados. Sin embargo, si bien es cierto que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2011 (folio 56), confirmó la apelada, añadió al fallo el mandato de retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la concesión del informe oral y dispuso que mediante una nueva resolución administrativa se determine si corresponde o no imponer una sanción. En tal sentido, considera que dicho extremo constituye un pronunciamiento *ultra petita*, el cual debió revertir la Sala Suprema demandada cuando conoció su recurso de casación.

2. No obstante, de la revisión de la resolución materia de cuestionamiento se puede apreciar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema rechazó del recurso de casación que interpuso el actor contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC

LIMA

FERNANDO FÉLIX OLIVARES PLÁCIDO

la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso subyacente, analizando cada uno de los argumentos que esgrimió y concluyendo que el citado recurso extraordinario se circunscribió, por un lado, a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba, y, por otro lado, se basó en argumentos que no se subsumen en ninguna de las causales establecidas en la norma procesal.

3. De lo expuesto se puede concluir que, aun cuando el recurrente alega la supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo que en realidad pretende a través del proceso de amparo, es que el Juez constitucional efectúe un reexamen de la apreciación fáctica y jurídica efectuada por los jueces demandados al calificar el recurso de casación formulado por el actor, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales.
4. Así pues, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1), del Código procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2018-PA/TC
LIMA
FERNANDO FÉLIX OLIVARES
PLÁCIDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el recurrente, Olivares Plácido, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso, cuestiona la Casación 1843-2012 Lima, de 27 de marzo de 2013 (f. 72), que declarando improcedente su recurso, convalidó la decisión de segunda instancia de retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, y dispuso que mediante nueva resolución administrativa se determine si corresponde o no imponerle sanción de destitución. Pretende así que, previa declaratoria de nulidad de la resolución judicial cuestionada, se viabilice definitivamente su reposición laboral en la Municipalidad Distrital de la Molina.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto adicionalmente que el señor Olivares Plácido pretende el *reexamen* de lo decidido en la casación subyacente.

Por estos motivos, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL